

ESTADO ELECTRONICO: **No. 046** DE FECHA: 03 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2022-00010-01	ALFONSO DE JESUS JIMENEZ SEPULVEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00318-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LILIA LEON BERMUDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	MHC-2DA INS. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2021-00127-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NURY JUDITH CORTES PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2021-00027-01	ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	MHC2DA INST. DEVULEVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2020-00195-01	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00529-01	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CORRIGE EFECTO CONCEDIDO AL DEVOLUTIVO, POR SECRETARIA COMUNICAR AL JUZGADO DE ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-048-2023-00186-01	NATALIA CASTELLANOS BERNAL	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	TDM-2DA INST. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2020-00282-01	YEIMY VELEZ ROSERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01055-00	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO QUE RECHAZA	ÓPPSE RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00191-00	ESTHER PATARROYO AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	21/03/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	MHC-1ERA INST. CORRIGE SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2022-00053-01	OLGA MERY NEIRA ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TDM-2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2020-00128-01	LUIS ALFONSO SANCHEZ QUEMBA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2inst. ADMITE RECURSO APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2022-00455-01	ANYELO RIOS VELANDIA	MUNICIPIO .DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	DVB-2DA INST. NIEGA ADICIÓN DE AUTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01055-00
Demandante: NELLY RAMÍREZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve solicitud de nulidad

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada del municipio de Zipaquirá (Archivo No. 43 del expediente digital, págs. 3 - 9).

II. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. 201 del 3 de abril de 2020**, proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación (Archivo No. 2 del expediente digital, págs. 33 - 37).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la **pensión de jubilación** y los demás emolumentos laborales allí señalados.

El 24 de septiembre de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo No. 11 del expediente digital).

Agotado el trámite pertinente, se profirió sentencia de primera instancia, con fecha 21 de septiembre del mismo año (Archivo No. 40 del expediente digital).

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

3.1. La apoderada del municipio de Zipaquirá, el 11 de octubre de 2023, es decir después de proferido el fallo, elevó la solicitud, e invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Archivo No. 43 del expediente digital).

Sustentó la solicitud señalando, que el municipio de Zipaquirá debió ser vinculado al proceso, por cuanto el acto demandado fue emitido por el ente territorial, dado que si bien el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de verificar las Resoluciones de reconocimiento pensional de docentes, y posteriormente, asumir el pago de las pensiones, lo cierto es que la Resolución No. 201 del 3 de abril de 2020 no fue proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que fue emitida y notificada por el Municipio de Zipaquirá.

Considera que el ente que expide un acto administrativo, por ley debe ser citado al proceso, para lo cual transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado, que en su concepto respaldan esa tesis.

Por consiguiente, solicitó:

“DECLÁRESE por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” la NULIDAD del proceso identificado con radicado No. 25000- 23-42-000-2020-01055-00 el cual obra ante su Despacho y, como consecuencia de lo anterior se retorraigan (Sic) las

actuaciones llevadas a cabo en el proceso, hasta el momento en que se admitió la demanda”.

3.2. Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023 (Archivo No. 44 de expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP, por remisión del artículo 208 del CPACA. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Sobre la configuración de la causal de nulidad descrita, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

Por su parte, los artículos 134 y 135 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe estar legitimada para proponerla, dicha legitimación se refiere a la capacidad de la parte para invocar la nulidad basada en una causal específica.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) 3.2.1. Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que <<la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**>>, en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.*

En ese sentido, y al amparo de los precedentes que fueron compendiados en el acápite previo, advierte la Sala que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad que derivaría del hecho de << no haberse conformado la litis consorcio necesaria “obligatoria” (sic)>>, dada la falta de <<notificación] (...) de las personas determinadas e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participación en este litigio>>”¹.

Como consecuencia, la nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al perjudicado por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, solo podrá ser invocada por la persona o entidad lesionada, o sea, aquella que de manera directa pueda resultar afectada por cualquiera de esas anomalías, es decir, solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para promover la nulidad.

Si bien es cierto, el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la accionante, contenido en la Resolución No. 201 del 3 de abril de 2020 (Archivo No. 2 del expediente digital, págs. 33 - 37), fue expedido por la Secretaría de Educación de Zipaquirá, lo fue por adscripción de funciones, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pero dicho organismo no debe responder en este caso por la pensión de jubilación de la parte que demanda. Por lo anterior, el ente territorial no tiene un interés directo en las resultas del proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En el presente caso, se advierte que el municipio de Zipaquirá no se encuentra vinculado como parte, ni como tercero interesado en las resultas del proceso, porque no debe responder, y como consecuencia, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2023, en la cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora Nelly Ramírez Pedraza (Archivo No. 40 del expediente digital).

En consecuencia, el ente territorial no está legitimado para proponer una causal de nulidad, toda vez que no debe responder, y en efecto no fue cobijado con el fallo de primera instancia como se señaló anteriormente, por lo tanto, y según lo establecido en los artículos 133 y 135 *ibídem* y la jurisprudencia antes mencionada, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona o entidad afectada.

Así las cosas, si bien el municipio de Zipaquirá puede tener interés en defender la legalidad del acto administrativo que emitió, porque tiene la función legalmente establecida, no es el ente que deba responder en este caso. Adicionalmente, tuvo la oportunidad de haber solicitado su participación como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fijara fecha para la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 224 del CPACA², lo cual no ocurrió, y que considera el Despacho, es la forma legalmente establecida para participar en este debate, pero no como una vinculación obligatoria a través de la figura del litisconsorte necesario como lo plantea el ente territorial.

Finalmente, la apoderada del municipio de Zipaquirá señaló, que el H. Consejo de Estado ha precisado que la vinculación del litisconsorcio necesario en los procesos de nulidad se conforma por el autor del acto administrativo, y quienes intervinieron en su expedición³. Lo anterior, es cierto, pero no es aplicable al caso concreto, toda vez que en dicha providencia se demandó la nulidad por inconstitucionalidad de un acto administrativo de carácter general a diferencia del presente que se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, es decir, que en el caso

² **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (...).

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Radicación No. 11001-03-24-000-2014-00573-00. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

traído a colación, si era necesaria la integración de las autoridades que manifestaron su voluntad en la expedición del acto demandado.

De igual forma, señaló otra providencia del H. Consejo de Estado⁴, la cual es una acción de cumplimiento, en la que se demandó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitando la reglamentación de la Ley 70 de 1993 y posteriormente, se declaró la nulidad procesal de lo actuado, porque se debía vincular al presidente de la República, al ministro del Interior y al director del Departamento Nacional de Planeación, toda vez que se verían afectados con los resultados del proceso y no tuvieron la oportunidad de oponerse y presentar sus argumentos respecto de los hechos y normas que se alegaron en el escrito de la demanda. En este caso consideramos que no es viable la vinculación solicitada, porque no afecta a la entidad mencionada.

Como consecuencia y por las razones señaladas, se rechazará la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada del municipio de Zipaquirá.

De otra parte, se advierte que la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** allegó poder otorgado por el Secretario Jurídico del municipio de Zipaquirá, sin embargo, no se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la citada entidad, porque no es parte en el presente proceso (Archivo No. 43 y 43.1 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el municipio de Zipaquirá.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE personería a la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y T. P No. 148.564 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación del municipio de Zipaquirá, conforme al poder otorgado visible en los archivos 43 y 43.1, por las razones expuestas en la parte motiva

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 31 de mayo de 2021. Radicación No. 19001-23-33-000-2021-00086-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de este proceso, para lo cual, el expediente deberá pasar inmediatamente al Despacho.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [2020-01055](https://www.gob.pe/2020-01055)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



Radicación: 11001-33-35-017-2022-00318-01
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00318-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: LILIA LEÓN BERMÚDEZ

Tema: Pérdida del régimen de transición – traslado de régimen

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (03 14)

El apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 123045 del 27 de abril de 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 3 de febrero de 2017, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la señora Lilia León Bermúdez.

Arguyó que, la medida cautelar debe decretarse por cuanto la demandada no es beneficiaria del régimen de transición, habida cuenta



que no cumplió con el requisito de las 750 semanas de cotización al 1° de abril de 1994, por lo que, para poderse trasladar a Colpensiones, no le podía estar a menos de 10 años de la edad para adquirir el derecho a la pensión; sin embargo, a la fecha de su traslado contaba con más de 63 años.

Sostuvo que, (...) al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

2. Auto apelado (04 1-4)

A través de providencia del 11 de abril de 2023, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones bajo los siguientes argumentos:

Refirió que, de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la demandada Lilia León Bermúdez, acreditó 1.702 semanas de cotización y en la actualidad tiene 64 años, así mismo, que en el 2014 retornó al Régimen de Prima Media y fue pensionada por Colpensiones en 2016.

Señaló que, (...) prima facie se evidencia que los actos de reconocimiento pensional se fundamentan en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, no obstante la demanda se funda en el incumplimiento de las disposiciones normativas de traslado de un régimen a otro.

Consideró que (...) como quiera que los actos de reconocimiento no se fundamentan en el cumplimiento de los requisitos legales para el traslado de un régimen a otro sino en el cumplimiento de las normas para ser merecedor de una pensión de vejez en términos de la ley 797 de 2003 en concordancia con la ley 100 de 1993 no es procedente acceder a la suspensión de los actos administrativos demandado (sic) al evidenciar incongruencia entre la decisión adoptada por la administración y la demanda presentada ante esta jurisdicción.

3. Recurso de apelación (06 3-5)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque la decisión del 11 de abril de 2023, y se acceda a decretar la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

Refirió que, para la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido requisitos de índole formal y material; en cuanto a los primeros deben verificarse dos aspectos: *“(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte”* y, en relación con los segundos, *“(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

Sostiene que, la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados cumple tanto con los requisitos formales y materiales, pues, el presente medio de control persigue la declaratoria de nulidad de los actos acusados y se elevó solicitud por la parte demandante.

Señaló que, la medida cautelar es necesaria *“(…) para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado por el reconocimiento de una prestación para la cual Colpensiones no tiene competencia en la medida que señora Lilia León Bermúdez no cumplía con el requisito de edad para que se hiciera efectivo su traslado entre regímenes pensionales, esto es, a la fecha del último traslado de la demandada desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la demandada le faltaban menos de 10 años para reunir los requisitos para ser acreedora del derecho pensional, ello se verifica teniendo en cuenta que el último traslado de la señora Lilia León Bermúdez desde la AFP PORVENIR a COLPENSIONES se realizó el 01 de noviembre de 2014, acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010 calenda para la cual la demandada contaba con 55 años, es decir, solo le faltaban 2 años para consolidar la edad que establece la normatividad vigente para acceder al derecho pensional.”* (sic)

Expuso que, *“(…) la demandada no cumple los requisitos fijados en la sentencia SU – 062 de 2010, que habilitó el traslado desde el RAIS al RPM aun cuando falten menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, debido a que, al 01 de abril de 1994, esto es, la fecha en la cual entró en vigor la Ley 100 de 1993, la demandada no acreditaba los requisitos que fija la sentencia de unificación, ya que, no contaba en su historia laboral con 15 años de servicio, ni tampoco reunía las 750 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social, por ende, era inviable su traslado acogiéndose a la mentada providencia de unificación.”* (sic)

Por último, recalcó que, de no accederse a la suspensión de los actos demandados, se generaría un perjuicio irremediable contra el Sistema General de Pensiones, afectándose así la estabilidad financiera del mismo, en tanto que, *un particular es receptor de una prestación económica*



a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].**

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]"

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N.º. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surqimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

*versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4. Traslado de régimen de pensiones y el régimen de transición

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, compuesto por dos regímenes de pensiones: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Los cotizantes están en la obligación de elegir cualquiera de los dos.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

Por su parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*. En este régimen los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal y la pensión está sujeta a que se acumule, en la cuenta individual, el capital suficiente para



financiarla, sin que sea necesario tener una edad determinada o un número mínimo de semanas de cotización.

Ahora bien, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley 100 de 1993, a saber:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.>

(...)

“ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. *Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:*

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”

“ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. *Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. (...)*”

De otra parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que, en el momento de su entrada en vigencia, estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Dicho régimen de transición cobija tres grupos de beneficiarios: **1)** Los hombres que tuvieran más de 40 años; **2)** Las mujeres mayores de 35 años y **3)** Los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados. Dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993:

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...).

Los incisos 4° y 5° del citado artículo 36 señalaron los eventos en los cuales se excluye la aplicación del régimen de transición:

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 determinó que el derecho a obtener una pensión con el régimen de transición no es un derecho adquirido, sino una expectativa legítima a la cual decidieron renunciar voluntaria y automáticamente algunas personas, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo; precisó que conforme al principio de proporcionalidad, los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no son aplicables a las personas que tenían 15 años o más de trabajo

cotizados al 1° de abril de 1994, habida cuenta que para esa fecha habían cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión y, por ende, debía respetárseles las condiciones de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión con las que esperaban adquirir su derecho, siempre y cuando *“(i) al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, (ii) dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”*.

Luego, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002. Esa decisión se fundamentó en que, si bien el periodo de carencia previsto en la norma acusada, esto es, que el afiliado no pueda trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es *razonable y proporcional*, las personas que hayan cotizado 15 años o más al 1° de abril de 1994, tienen un *“derecho adquirido a estar o a permanecer en el régimen de transición”*, lo que impone que puedan retornar **en cualquier tiempo** al régimen de prima media con prestación definida en procura de hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más beneficiosas.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 3800 de 2003, por medio del cual reglamentó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Aplicación del Régimen de Transición. *En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

El anterior artículo contempló nuevos requisitos para la aplicación del régimen de transición, sin embargo, dicha disposición fue demandada ante el Consejo de Estado⁵, quien mediante providencia del 5 de marzo de 2009 decretó la suspensión provisional bajo el argumento que:

Al establecer el Decreto Reglamentario 3800 de 2003 en su artículo 3º nuevos requisitos para que le sea aplicable el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley Reglamentada para efectos pensionales con el Régimen anterior, a una persona que decida trasladarse o devolverse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; no reglamenta y contraría la disposición anteriormente transcrita, es decir, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contraria a la Constitución y a la Ley. No se puede

⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- Rad: 11001-03-25-000-2008-00070-00 (1975-08)



condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio. Los beneficiarios del Régimen de Transición que se habían trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos de Pensiones) pueden regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Seguro Social), es decir, devolverse de las Administradoras de Fondos Pensionales al Seguro Social en cualquier tiempo antes de pensionarse y el único requisito era trasladar lo que tenían en esos fondos al Seguro Social.

Posteriormente, el Consejo de Estado⁶ declaró la nulidad parcial del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, porque el citado artículo es lesivo, pues quienes tienen la intención de volver al RPM con los beneficios de la transición, puesto que el saldo de los aportes para pensión incluidos sus rendimientos no es suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguro Social, por lo tanto, el artículo 3º al exigir que para mantener la transición es necesario que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubieren permanecido en el RPM y agregar, además, que el cálculo del saldo se conforma “*incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último*”, se pone a quienes pretenden recuperar la transición en una condición casi imposible de cumplir. Con fundamento en lo anterior, declaró la nulidad del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, por cuanto, el ejecutivo desbordó la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política. Asimismo, declaró la nulidad del último inciso del precitado artículo debido a la conexidad directa con el literal b).

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-062 de 2010 arribó a las siguientes dos conclusiones: (i) Que el régimen de transición se consagró con el fin de beneficiar a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, pues se les habilitó la “*expectativa de adquirir la pensión*” con la observancia de las exigencias que prescribían las normas anteriores al tránsito legislativo que regula tal Ley y; (ii) Que como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha Ley, esto es el 1º de abril de 1994, cumplieran con determinados requisitos. Esas categorías son: en primer lugar, los hombres que tuvieran más de 40 años; en segundo lugar, las mujeres mayores de 35 años y; en tercer

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- Rad: 11001-03-25-000-2007-00054-00 (10955-07)- sentencia del 6 de abril de 2011.

lugar, los hombres y las mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de 15 años de servicios cotizados⁷.

Ahora bien, en la misma sentencia SU-062 de 2010, dicha Corporación señaló que la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae para los beneficiarios del régimen de transición la consecuencia que consagra los incisos 4⁸ y 5⁹ del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la pérdida de la protección del régimen de transición.

Por lo anterior, la Sala Plena de dicho Tribunal Constitucional indicó:

(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (Negrilla fuera del texto original)

En la misma sentencia de unificación la Corte adujo que la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición, el traspaso del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro, habida cuenta que antes de dar origen a la negativa, se les debe ofrecer *“la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro*

⁷ Estas tres categorías de trabajadores fueron establecidas en la sentencia C-789 de 2002 y posteriormente fueron reiteradas en las sentencias C-1024 de 2004 y T-1014 de 2008.

⁸ Inciso 4°: *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen de transición tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.*

⁹ Inciso 5°: *“Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.*

individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia en torno al traslado de régimen y a la pérdida del régimen de transición, profirió la sentencia SU-130 de 2013¹⁰:

*Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, **la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.***

*(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional **concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.***

10.11. En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse

¹⁰ Corte Constitucional M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- sentencia SU-103 del 23 de marzo de 2013.

efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

*...10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, **en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** (Negrilla y resaltado de la Sala).*

De conformidad con lo anterior, para que el afiliado pueda recuperar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe cumplir los siguientes requisitos: a) En cualquier tiempo para los afiliados con 15 años o más de servicios prestados o semanas cotizadas a 1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995, según el caso y para las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 años o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, solo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán trasladarse y si el traslado se efectuó ello no da lugar a recuperar el régimen de transición; y b) trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media, el cual no puede ser inferior al monto total del aporte legal en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

5. Solución al problema jurídico

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, COLPENSIONES insiste en que la demandada Lilia León Bermúdez, al 1º de abril de 1994, no tenía 15 años de servicio, por lo que, al haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, perdió el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, su pensión debe regirse bajo los parámetros del Régimen General de Pensiones.

Así las cosas, corresponde determinar, si le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 123045 del 27 de abril de 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 3 de febrero de 2017, mediante



las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la señora Lilia León Bermúdez.

Corresponde entonces a la Sala verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se evidencia la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La demandada Lilia León Bermúdez nació el 20 de noviembre de 1958 (archivo 04 pág. 272) y presenta los siguientes tiempos de cotización:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
QUIMICA PATRIC LTDA	19820818	19830131	TIEMPO SERVICIO	167
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	19830728	19951130	TIEMPO SERVICIO	4443
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960101	19971231	TIEMPO SERVICIO	720
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980201	19990810	TIEMPO SERVICIO	550
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19991001	19991027	TIEMPO SERVICIO	27
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19991101	19991126	TIEMPO SERVICIO	26
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19991201	20000630	TIEMPO SERVICIO	210
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20000701	20040129	TIEMPO SERVICIO	1289
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20000801	20150430	TIEMPO SERVICIO	5310
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040301	20040329	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040401	20040429	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040501	20040529	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040601	20040629	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040701	20040729	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040801	20040829	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20041001	20120814	TIEMPO SERVICIO	2834
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20120901	20141107	TIEMPO SERVICIO	787
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20141101	20141119	TIEMPO SERVICIO	19
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20141201	20141207	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20141201	20141218	TIEMPO SERVICIO	18
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20150101	20150122	TIEMPO SERVICIO	22
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20150201	20150222	TIEMPO SERVICIO	22
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20150301	20160107	TIEMPO SERVICIO	307
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20160201	20160207	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	20160301	20160308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA NIVEL E.S	10 DIAS		INTERRUPCION	10

Del material probatorio obrante en el expediente se observa que, la demandada al 1º de abril de 1994 tenía 35 años de edad y 11 años, 1 mes y 18 días de servicio, por lo que era beneficiaria del régimen de transición por razón de la edad, más no por el tiempo de servicio; de igual forma, se advierte que a la demandada le figura un traslado de PORVENIR hacia COLPENSIONES de fecha 29 de enero de 2015 (según se puede ver del contenido de los actos acusados).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al citado precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en principio, se puede concluir que la señora Lilia León Bermúdez, perdió la condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al haberse trasladado de régimen, pues, al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito del tiempo de servicios, esto es, 15 años, sino la edad, ya que como se dijo, los únicos que podían recuperar el régimen de transición eran las personas que tuvieran 15 años de servicios.

No obstante lo anterior, del contenido de las Resoluciones Nos. 123045 del 27 de abril de 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 3 de febrero de 2017, puede verse que a la demandada le fue reconocida la pensión de jubilación, conforme con lo previsto en la Ley 797 de 2003, tal como se muestra en los siguientes pantallazos, respectivamente:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de noviembre de 2013	1,296,411.00	1,148,190.00	1	76.56	992,532.00	SI

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de noviembre de 2013	1,322,447.00	1,156,856.00	1	76.54	1,012,201.00	SI

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21 de noviembre de 2013	1 de febrero de 2017	1,393,925.00	1,169,646.00	1	78.04	1,087,819.00	SI

En el *sub iudice*, se evidencia que la entidad demandante, reconoció la pensión de vejez a la demandada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y no en



aplicación del régimen de transición, como erradamente lo señala Colpensiones en la demanda.

De lo expuesto se advierte que, pese a la existencia de un traslado de la señora Lilia León Bermúdez de un Fondo de Pensiones Privado a Colpensiones para el año 2015, pierde de vista la entidad demandante que la pensión de la misma fue reconocida y liquidada de conformidad con las cláusulas establecidas en el Régimen General de Pensiones.

Es así que, la entidad demandante, si bien solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 123045 del 27 de abril de 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 3 de febrero de 2017, bajo el argumento de que la demandada no es beneficiaria del régimen de transición, lo cierto es que, la prestación allí reconocida y reliquidada no se hizo atendiendo los beneficios de la transición como ya se explicó.

De ahí que, la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, careciendo de congruencia, toda vez que, tanto en el acápite de la solicitud como en el escrito de demanda, solo se limita a mencionar la pérdida del régimen de transición de la señora Lilia León Bermúdez, pero se advierte que a la demandada no se le reconoció la prestación con tal transición.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse la vulneración de las normas invocadas y por ende no encontrarse acreditados los requisitos indispensables para decretar la medida solicitada dispuestos en el artículo 231 del CPACA, la Sala considera acertada la decisión del *A-quo* de negar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 123045 del 27 de abril de 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 3 de febrero de 2017.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de abril de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá



Radicación: 11001-33-35-017-2022-00318-01
Demandante: Colpensiones

D.C., que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EHIPDGWbOTJLkQT0PI5_FQ4B8ud6QQPr6ZtEBHrbUCU2VA?e=eK6Dmz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25269-33-33-003-2022-00053-01
Demandante: Olga Mery Neira Rojas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-003-2022-00053-01
Demandante: OLGA MERY NEIRA ROJAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, la Sala observa que la apoderada de la demandante presentó escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial¹, y en ejercicio del medio de control, solicitó:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como FAC2021EE002678 de fecha 23 DE AGOSTO DE 2021, expedido por MARY LUZ BERMUDEZ LAYTON donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año

¹ Archivo 03.

2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de Facatativá, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al

presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial de Facatativá, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo* a través del auto del 3 de noviembre 2023.³

A través de memorial allegado a este Despacho, el 8 de marzo de 2024⁴ la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 26 de septiembre del 2023.

Mediante auto del 13 de marzo de 2024⁵, suscrito por la Magistrada Ponente, se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se procediera conforme al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

² Archivo 29.

³ Archivo 36.

⁴ Archivo 46

⁵ Archivo 47.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“[...] Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y **expensas. [...]” (Negrilla y subrayas no son del texto original).**

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación, eso es el 12 de diciembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento como en efecto se puede corroborar en las actuaciones que obran en el archivo 23 del expediente virtual, de tal modo que se da así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, párrafo⁶ de la Ley 2213 de 2022.⁷

⁶ [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de admitir el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 03, folios 4 y 5 del expediente virtual se observa que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, se dio el traslado previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,



Radicado: 25269-33-33-003-2022-00053-01
Demandante: Olga Mery Neira Rojas

RESUELVE:

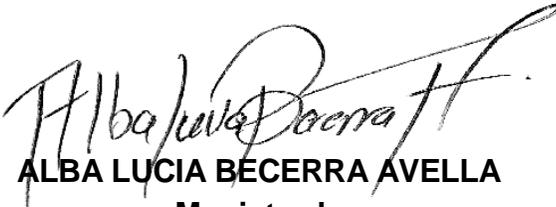
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

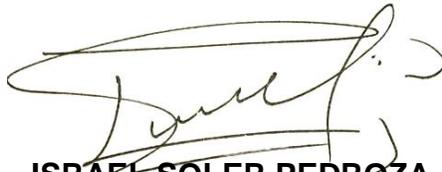
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcAU9laF_RPpwFD_Sif3UBMoV9qINuKPpgvNX3k4RJXg?e=HLzEw
[o](#)



Radicación: 25899-33-33-003-2022-00455-01
Demandante: Ányelo Ríos Velandia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2022-00455-01
Demandante: ÁNYELO RÍOS VELANDIA
Demandada: MUNICIPIO DE CHÍA
Tema: Rechazo de la demanda – Caducidad – Reintegro

NIEGA ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

Se resuelve la solicitud de adición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2024 por esta Corporación mediante el cual confirmó la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó de la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Auto objeto de adición y/o complementación (12 1-17)

Mediante providencia del 8 de febrero de 2024 esta Sala de decisión resolvió el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó de la demanda por caducidad, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo¹, el término de caducidad empieza a

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2017, expediente

contabilizarse desde que se hace efectivo el retiro del servicio, ordenado por el acto administrativo acusado de nulidad y no desde la notificación del acto que resolvió de manera negativa la revocatoria directa por cuanto este último no es susceptible de ser demandado vía judicial.

Manifestó que, el Consejo de Estado² ha señalado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. No obstante, también ha indicado que³ “[...] *la sola manifestación de que no se dio a conocer el acto administrativo en debida forma no se erige en una razón para no valorar la caducidad, sino que se requiere que en efecto exista una indeterminación fáctica respecto a ese hecho [...]*”.⁴

Señaló que, en el caso objeto de análisis se tiene que el Acto administrativo N.º 2576 de 12 de junio de 2019, a través del que se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, fue notificado el 19 de junio de 2019

Consideró que, el argumento de que no se dieron los presupuestos de notificación del artículo 67 del CPACA, de conformidad con la jurisprudencia antes citada⁵ no impide que se contabilice el término de caducidad, ya que la falta de presupuestos no afecta la validez del acto administrativo, sino su eficacia e inoponibilidad, y en este sentido, teniendo en cuenta que el señor Ányelo Ríos Velandia firmó dicha decisión de la administración, se puede concluir que no existe duda de que tuvo pleno conocimiento del mismo

Puntualizó que, en el *sub examine* el término de la caducidad empezó a contar a partir del **día siguiente del retiro efectivo del servicio**, que en este caso es la misma de notificación, que se efectuó el 19 de junio de 2019, tal y como lo indica el acto acusado⁶ (01 697), el fenómeno en

13001-23-33-000-201500122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Auto del 20 de septiembre de 2017 Consejero ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de septiembre de 2019, rad: 47001-23-33-000-2018-00264-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00796-01

⁴ Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Esta cita fue extraída de: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de febrero de 2015, rad: 25000-23-41-000-2013-01801-01, C.P. María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18)

⁶ “[...] **TERMINAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, de la planta global de la administración municipal - nivel central, al señor ANYELO RÍOS VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 80397996 de Chía, Cundinamarca, a partir del día diecinueve (19), del mes de Junio de 2019, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia. [...]**”

estudio se presentaría el 20 de octubre de 2019⁷. Sin embargo, el libelo introductorio se incoó el 13 de octubre de 2022 (02 1), es decir, fuera del término señalado por la Ley, para que se presentara la caducidad, ya que habían pasado 1 año y 11 meses, desde la fecha en que se generó la caducidad.

2. Solicitud de adición (15 1-2)

El apoderado de la parte accionante, a través de memorial del 19 de febrero de 2024 presentó solicitud de adición al considerar que “[...] *no obstante encontrarme en desacuerdo con las decisiones adoptadas en su proveído de 8 de febrero de 2024 que confirma el auto del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá que dispuso rechazar la demanda, se efectúe pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias reclamadas en la demanda, ya que en el recurso se solicitó tenerlas en cuenta porque sobre aquellas no opera la “caducidad de la acción”. [...]*”

Para ello arguyó que “[...] *el Tribunal no dedujo que en los demás casos, como lo que sucedió con mi mandante, si la entidad no permite recurrir el acto administrativo, porque no se concedió la oportunidad para ello, el agraviado no está facultado para acudir ante la justicia a demandar el acto, o cuando menos no es posible contabilizar el término de caducidad. [...]*”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer la solicitud de adición, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las adiciones y/o complementación de providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

⁷ Es decir, 4 meses después del retiro



El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a la normatividad citada, el Consejo de Estado⁸ ha precisado que tiene como objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Esa alta Corporación en la misma providencia indicó que “[...] por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona [...]”

III CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado de la parte actora alegó que la providencia del 8 de febrero de 2024 no se pronunció respecto a la caducidad de las pretensiones subsidiarias.

Sobre el particular la Sala precisa que en el libelo introductorio presentó las siguientes pretensiones subsidiarias:

“[...] EN FORMA SUBSIDIARIA:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01



ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que se declare la Nulidad de los siguientes actos:

a) *ES NULA la notificación personal de fecha 19 de junio de 2019 del acto administrativo No 2576 de 12 de junio de 2019, y se estime que sólo mi mandante se notificó del mismo “por conducta concluyente” cuando presentó escrito con radicado No 20199999929108 de 27 de septiembre de 2019.*

b) *Se declare que se causaron salarios y acreencias laborales en favor de mí mandante desde el 19 de junio hasta el día que quedó en firme la resolución 2576 de 12 de junio de 2019 o en gracia de discusión hasta el 27 de septiembre de 2019. [...]*

En el recurso de apelación la parte accionante no solicitó pronunciamiento expreso sobre la caducidad de la pretensión subsidiaria, empero si señaló argumentos en un acápite que denominó: “[...] La “notificación” del acto administrativo 2576 de 12 de junio 2019 es inválida y por lo mismo ineficaz - dicho acto no ha cobrado ejecutoria — no hay lugar a contabilizar término de ejecutoria sobre la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho [...]” En el cual arguyó: “[...] no fue notificada en debida forma por el municipio el 19 de junio de 2019, porque en esa “diligencia” no se indicó a mi mandante cuáles recursos procedían en su contra, ante qué entidades, y mucho menos la hora de la presunta notificación. [...]”

Respecto a los argumentos planteados en el título antes transcrito del recurso de apelación, la Sala en auto del 8 de febrero de 2024 resolvió:

“[...] Ahora bien, la parte actora arguye que el acto de retiro del servicio fue indebidamente notificado por cuanto no cumplió con los requisitos del inciso 3º del artículo 67 del CPACA por cuanto no le informaron que recursos eran procedentes y al no tener “validez” el término de caducidad no puede contarse desde esa fecha.

Es necesario precisar que, el Consejo de Estado ha referido sobre el tema que, la no indicación de los recursos faculta al administrado para acudir directamente a la jurisdicción. Se cita:⁹

(...)

No obstante, esa Alta Corporación ha señalado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en una providencia reciente¹⁰, señaló:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18)

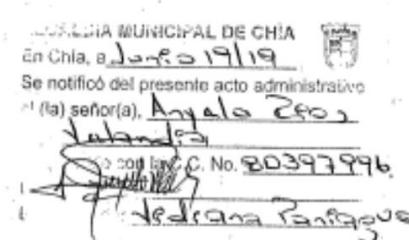
¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de septiembre de 2019, rad: 47001-23-33-000-2018-00264-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

No obstante, el Consejo de Estado también ha indicado que¹¹ “[...] la sola manifestación de que no se dio a conocer el acto administrativo en debida forma no se erige en una razón para no valorar la caducidad, sino que se requiere que en efecto exista una indeterminación fáctica respecto a ese hecho [...]”. En ese mismo sentido, ha expresado¹²

“[...] En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que **en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.** Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, **el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda.** Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.[...].”(Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, en el caso objeto de análisis se tiene que el Acto administrativo N.º 2576 de 12 de junio de 2019, a través del que se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, fue notificado el 19 de junio de 2019 (01 698)



Ahora bien, el argumento de que no se dieron los presupuestos de notificación del artículo 67 del CPACA, de conformidad con la jurisprudencia antes citada¹³ no impide que se contabilice el término de caducidad, ya que la falta de presupuestos no afecta la validez del acto administrativo, sino su eficacia e inoponibilidad, y en este sentido, teniendo en

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00796-01

¹² Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Esta cita fue extraída de: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de febrero de 2015, rad: 25000-23-41-000-2013-01801-01, C.P. María Elizabeth García González.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18)

cuenta que el señor Ányelo Ríos Velandia firmó dicha decisión de la administración, se puede concluir que no existe duda de que tuvo pleno conocimiento del mismo [...]"

Así pues, la Sala advierte que los argumentos realizados por el demandante, lejos de apuntar a la existencia de tópicos dejados de resolver, se contraen a discutir los considerandos que fueron debidamente consignados en la providencia. Máxime cuando del escrito de adición se observa que el apoderado de la parte actora señaló:

"[...] me permito indicar que el Tribunal se equivocó en su decisión, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 2 de CPACA, si bien se refiere a que «si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral» , esa disposición aplica únicamente en los casos del inciso cuarto del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

Nótese que el Tribunal no dedujo que en los demás casos, como lo que sucedió con mi mandante, si la entidad no permite recurrir el acto administrativo, porque no se concedió la oportunidad para ello, el agraviado no está facultado para acudir ante la justicia a demandar el acto, o cuando menos no es posible contabilizar el término de caducidad [...]"

En efecto, solamente plantea cuestionamientos a partir de los cuales pretende reabrir el debate jurídico, respecto a los que no es procedente resolver. Adicionalmente cuestiona la veracidad o legalidad de las afirmaciones de la Sala de Decisión, lo cual hace improcedente la figura de la adición, al no configurarse ninguna de las causales del citado artículo 289 del C.G.P. pues la providencia proferida no se puede modificar ni revocar por el mismo juez.

Por ende, se negará la solicitud de adición y/o complementación de la providencia del 8 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición y/o complementación solicitada al auto del 8 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 8 de febrero de 2024.

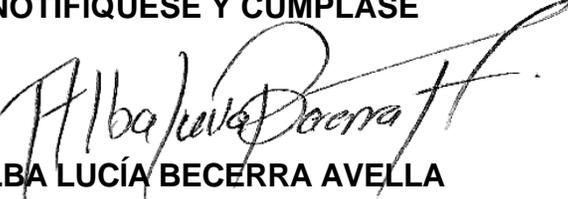


Radicación: 25899-33-33-003-2022-00455-01
Demandante: Ányelo Ríos Velandia

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN2S6VqyqNGmDB7A9KCHmsB0RH463Z9eVtb6g0I6oqSkq?e=FmZt3e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante ESTHER PATARROYO AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Pago de mesadas pensionales e intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de una pensión de jubilación

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en la carpeta "24 Solicitud Correccion Sentencia" del expediente digital, según el cual en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de enero de 2024, figura como demandante la señora **Martha Lucía Quintero de Arenas** cuando lo correcto era **Esther Patarroyo Amaya**.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De las normas en cita, se extrae que la corrección de la sentencia, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisada la sentencia de primera instancia, se tiene que efectivamente en el ordinal tercero por cambio de palabras se señaló como demandante la señora **Martha Lucía Quintero de Arenas**, cuando en realidad era **Esther Patarroyo Amaya**.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a corregir el nombre de la demandante en la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a la señora **Esther Patarroyo Amaya** y no a **Martha Lucía Quintero de Arenas**, como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

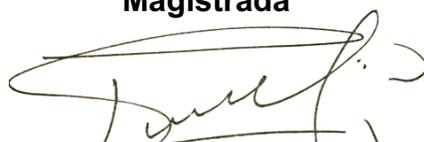
PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde la señora **Esther Patarroyo Amaya**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

*Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmeZjFc3_NCt9_IHZWnu44B_3l2VeUAfkf_g8xDK0GfSA?e=Mioxnz



Radicación: 11001-33-42-048-2023-00186-01
Demandante: Natalia Castellanos Beltrán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-2023-00186-01
Demandante: NATALIA CASTELLANOS BELTRÁN
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Tema: Rechazo de la demanda por no subsanación. No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda ante la falta de constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La señora Natalia Castellanos Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No. S2023 022399 de fecha 13 de febrero de

¹ Archivo 001.



2023, notificado por correo electrónico el 14 de febrero de 2023, emanado de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, que negó la existencia de una relación laboral entre la señora NATALIA CASTELLANOS BERNAL y esa entidad, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación que tuvo con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2008 al 17 de diciembre de 2022.

SEGUNDA: Que se declare que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al celebrar contratos de prestación de servicios con la demandante en su calidad de maestra (docente), para atender funciones de carácter permanente en sus jardines infantiles diurnos, omitió, incumplió y no tuvo en cuenta, lo ordenado en el artículo 2 del decreto 2400 de 1968 “que prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en la administración pública”, norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009.

TERCERA: Que se declare que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al celebrar contratos de prestación de servicios con la demandante en su calidad de maestra (docente), omitió, incumplió y no tuvo en cuenta, lo ordenado en el artículo 105 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), que señala: “la vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial”.

CUARTA: Que se declare que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al celebrar contratos de prestación de servicios con la demandante en su calidad de maestra (docente), para atender funciones de carácter permanente en sus jardines infantiles, omitió, incumplió y no tuvo en cuenta, lo ordenado en el artículo 7 del decreto 1950 de 1973 que “prevé que “en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...) la unción pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).

QUINTA: Que se declare que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL al



vincular a la demandante por medio de contratos de prestación de servicios para prestar sus servicios personales como maestra (Docente) al interior de sus jardines infantiles omitió e incumplió la CIRCULAR 008 de fecha 07 de mayo de 2013 emanada del PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, dirigida al Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, y a todas y cada una de las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, donde hace un claro y contundente llamado advertencia a las entidades públicas sobre la prohibición de “celebrar contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.....” Aclarando que lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley 734 de 2001, tipifica esta conducta como “falta gravísima”. (Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto).

SEXTA: Que se declare que las funciones realizadas por la demandante al interior de los jardines infantiles de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, fueron las de MAESTRA – DOCENTE DE EDUCACION INICIAL, y que por lo tanto le es aplicable lo señalado en el artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979, que define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir: “(...) el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo”

SEPTIMA: Que se declare que las funciones realizadas por la demandante al interior de los jardines infantiles de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, fueron las de MAESTRA – DOCENTE, y que por lo tanto le es aplicable la presunción de subordinación emanada de la SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 22 de agosto de 20163 que señala que “la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes - empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los



establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

OCTAVA: Que se declare que entre NATALIA CASTELLANOS BERNAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL existió una relación laboral entre el 06 de mayo de 2008 y el 17 de diciembre de 2022.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, reparación del daño o indemnización, se le reconozca y pague a NATALIA CASTELLANOS BERNAL el valor correspondiente a las prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, primas semestrales, primas de servicio, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, bonificación por servicios) y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta administrativa de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, liquidadas sobre el ingreso base de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos o sobre la base de los honorarios recibidos en el último contrato, según corresponda por cada concepto.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se consigne al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada NATALIA CASTELLANOS BERNAL el valor de los aportes correspondientes al empleador, dejados de cotizar mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, y se condene a la demandada a devolverle a la accionante el valor pagado en exceso respecto de la cuota parte correspondiente al empleado por el mismo concepto.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte accionada.

CUARTA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011.

2. El auto apelado²

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023, el a quo, rechazó la demanda al considerar que “con memorial allegado el 28 de julio de 2023, la parte actora en apariencia subsanó la demanda en tiempo; sin embargo, se observa que con éste

² Archivo 017

sólo se cuestionó la decisión tomada por el despacho el auto de 27 de julio de 2023, por el cual se inadmitió la demanda, por lo que se interpretó que la parte actora pretendía interponer un recurso de reposición contra dicha providencia. Así las cosas, mediante auto del 2 de noviembre de 2023 el despacho resolvió no reponer el auto recurrido y reanudar el término concedido para la subsanación de la demanda”.

Así entonces, señaló que “el 7 de noviembre de 2023, en aparente subsanación, la parte actora allegó memorial en el que, nuevamente, cuestiona los fundamentos expuestos en el auto de 27 de julio de 2023, por el cual se inadmitió la demanda. Así las cosas, se advierte que con el memorial citado la parte actora no subsanó la demanda, pues no allegó la constancia acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2022 de 2022, tal como se le requirió en el auto inadmisorio, razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.”.

3. El recurso de apelación³

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, por medio del cual solicitó que se revoque la anterior decisión, argumentando, para tal efecto, lo siguiente:

Sostuvo que “el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 del 30 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; también es cierto que ese mismo ESTATUTO DE CONCILIACION (Ley 2220 de 2022), en su artículo 67, señala en su PARAGRAFO 1, que la conciliación en asuntos laborales, como es el caso que nos ocupa, no constituye requisito de procedibilidad”

Asimismo, arguyó que, la causal de inadmisión y rechazo de la demanda empleada por el Juez de instancia es “Inexistente, injusta y contraria a la ley” y que, además, transgrede el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte interesada.

De otro lado, destacó que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, será facultativa en los asuntos laborales y que, en todo caso, el Consejo de Estado en Sentencia de unificación CE-SUJ 5 de 2016, indicó que “tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

³ Archivo 020



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar si hay lugar a exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la existencia de una relación laboral encubierta.

3. Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Se advierte que el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribía el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Adicionalmente, mediante el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, se reglamentó el referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y, en su artículo 2° dispuso:



“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.”.

No obstante, es del caso destacar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 el 25 de enero de 2021⁴ se estableció que, no es de carácter obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁵

En efecto, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 161 del CPACA, referente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, al considerarlo de carácter facultativo en asuntos laborales, así:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁴ Fecha de entrada de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Consejo de Estado. Auto Interlocutorio O-2023 del 19 de enero de 2023. Radicación: 25000-23-42-000-2017-00016-01 4983-2022). M.P. William Hernández Gómez



Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera del texto)

En este orden, le correspondía a la parte interesada, a partir de la Ley 2080 de 2021, definir en los asuntos laborales, pensionales, entre otros si optaba por agotar la conciliación extrajudicial, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa.

Posteriormente se expidió la Ley 2220 de 2022⁶ que regula expresamente el mecanismo de conciliación para acudir a las diferentes jurisdicciones, para ello, lo estableció como requisito de procedibilidad para todas las jurisdicciones en el artículo 67, se cita:

[...] ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se

⁶ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.



encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo. [...]"

Dicha norma previó la conciliación como requisito para todas las jurisdicciones y previó como excepciones: **i)** los asuntos laborales, **ii)** cuando se desconozca el domicilio, **iii)** que sea la administración quien demande el acto administrativo y **iv)** se soliciten medidas cautelares.

Por su parte, el Título V capítulo I regla los aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo y señala el artículo 89 relativo a los temas laborales que:

"[...] ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, indica el artículo 92 de la misma norma que:

“[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De las normas transliteradas, al hacerse una interpretación armónica, es claro para la Sala que la conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible para los asuntos laborales, ello porque el artículo 67 expresamente los excluye, asimismo, se observa que el artículo 89 prevé la expresión “*podrá*” que según la Real Academia de la Lengua Española es “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”⁷

Es decir, la norma otorgar una facultad a las partes para conciliar en asuntos laborales y de seguridad social de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se respeten derechos ciertos e indiscutibles, de allí que a diferencia de lo afirmado por el *a-quo*, no es un imperativo sino una posibilidad para conciliar en esos temas.

De otro lado, teniendo en cuenta que lo perseguido con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la demandante es que se declara la existencia de una relación laboral encubierta, el Consejo de Estado⁸, de vieja data ha estimado que en estos asuntos no es exigible el

⁷ <https://dle.rae.es/poder>

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01809-01(3838-19) - Actor: Víctor Manuel Rodríguez Díaz - Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

agotamiento del requisito de probabilidad de conciliación, en los siguientes términos:

“16. Ahora bien, en razón a que en el presente caso lo pretendido es que se declare la existencia de una relación laboral «contrato realidad», es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación:⁹

(...) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio”

En síntesis, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, la conciliación como requisito de procedibilidad se tornó facultativa en asuntos laborales, misma que se mantuvo con la expedición de la Ley 2220 de 2022, dado que, expresamente en el artículo 67 así lo señaló, y otorgó como facultad de los interesados acudir a dicho mecanismo bajo el presupuesto de no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles.

Asimismo, con lo previsto en la jurisprudencia en cita, se concluye que el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito previo para demandar, no podría ser exigible cuando se debate de reconocimiento de una relación laboral, ya que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de percibir, los cuales son derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no susceptibles de conciliación.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá. Fecha: 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ 2-005-16.



De conformidad con todo lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no debió exigírsele a la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en virtud del carácter facultativo consagrado en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2220 de 2022 al tratarse de un asunto laboral, como lo es el reconocimiento de una relación laboral encubierta.

En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido el 1° de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual, el *a quo* rechazó el proceso al considerar que el acto administrativo acusado no era susceptible de control judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

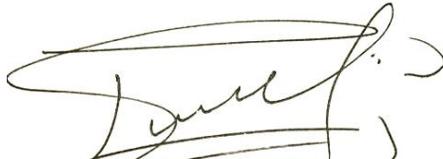
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que continúe con el trámite del presente medio de control.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-42-048-2023-00186-01
Demandante: Natalia Castellanos Beltrán

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8IU7IDoANDnXcN1R9zMJIBFqUrWQ1HSEtAyZcaJnvNxcg?e=4eCMMI



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Roman

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ ROMÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Roman

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Roman

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Roman

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00195-01
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Roman

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzHHSrphhFLIC2sHEp7TI4B_q26-AmGeOVQ4pXF5HmJHg?e=48H4cd

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2379237a1069ace9b58dc2d5d156ac89b373ce8e4714e50984a31ef52a81b3f**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00027-01
Demandante: Ana Alejandra Elizalde Pinto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-020-2021-00027-01
Demandante: ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, se observa que no es posible hacerlo por las siguientes razones:

- Dentro del trámite de primera instancia, el 24 de agosto de 2021, el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.
- Con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso, el juzgado en mención dictó sentencia el 3 de noviembre de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda.
- Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la suscrita mediante providencia del 13 de febrero de 2024.
- Luego de advertirse por parte de este Tribunal que, el expediente digital no contiene la grabación de la referida audiencia de pruebas, por auto del 7 de marzo de 2024, notificado el 8 del mismo mes y año, se dispuso requerir al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegara la misma, en un término máximo de 3 días.

Vencido el término otorgado, el *A-quo* guardó silencio ante el requerimiento efectuado, lo cual imposibilita a esta Corporación proferir sentencia de segunda instancia, de ahí que, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección D, se **devuelva** el expediente al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., hasta

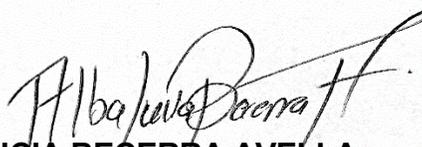


Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01
Demandante: Eulises Díaz Torres

tanto resuelva lo pertinente sobre el aspecto mencionado remitiendo completo el expediente que corresponde a este proceso.

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eolungs4ZSBKnb81DCpzW64BI-3PpoPiOph6Uae4ybvoeQ?e=mtJdzY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531f8681c2bafb98726f1a4947e897d2a4d71cf633117ea1dc4b1c53903a64f**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2021-00127-01

Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2021-00127-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-018-2021-00127-01

Demandante: Colpensiones

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-018-2021-00127-01

Demandante: Colpensiones

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-018-2021-00127-01

Demandante: Colpensiones

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-018-2021-00127-01

Demandante: Colpensiones

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvSqqN9m8VJuOJHI0-0DXEB6I78d2IsipWHplycvcYOuA?e=XL8nQr

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf81e2d8ba33f0c748d80b647d6bf8cb37dfc89259a48d50ba960c3b5c4d3e**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00010-01
Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3ph5F-G0IPgNNqJ9KVu7cBwVzKtd7ZM4XmSGaTmOFabg?e=Q987Xz

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc05ecc876d18f87719f6d0bb601248dea86284b7974284fb8e0cb1960d1746**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-025-2019-00529-01
Demandante: Pedro Hernando Bastidas Camacho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-025-2019-00529-01
Demandante: PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Solicitud mandamiento de pago por diferencias pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*"[...] **Artículo 323.** Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas



*por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto dictado el 12 de febrero de 2024, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.

Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. [...]
(Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 *ibidem* los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-.

(...)

8. En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario, pues, al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 *idem*, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

El Consejo de Estado mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023 estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos así:²

[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 *ibidem*. [...]

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

*[...] **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 12 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-3342-048-2020-00335-01
Demandante: Ovidio Quevedo Muñoz

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en este proceso, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNrMmqAVyZMm4honC14n5YBIPzoNwY460IIHZiUT9tIpg?e=PbgWxs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985a026efc740f718507d995a3c1a73dbb314ba856a353ff53f033dd53a1888c

Documento generado en 02/04/2024 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-3342-054-2020-00282
Demandante: Yeimy Vélez Rosero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-054-2020-00282 01
Demandante: YEIMY VÉLEZ ROSERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Diferencia salarial 20% soldado profesional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 del mismo mes año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado:

notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado1@gmail.com

- Parte demandada, y apoderada:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
procesos@defensajuridica.gov.co
andreilla19872101@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicación: 11001-3342-054-2020-00282
Demandante: Yeimy Vélez Rosero

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ee31fb6d947c4df89f20d500cc32e8998aeaa6bdb4fc8545cee565eb00231**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00128-01
Demandante: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ QUEMBA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2020-00128-01
Demandante LUIS ALFONSO SÁNCHEZ QUEMBA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Tema: Pensión de jubilación por aportes

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber



Radicado: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 28 de noviembre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 28 de noviembre de 2023



Radicado: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKRzXOsljdloHcC_r8p3n0BmQjMtwQ9OCdhgZLuTgnS9g?e=1YaO8p

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac8a67d647570ae5431571dda5220fc7059e276a2ea5da47cc3d9b93a315c9**

Documento generado en 02/04/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>